



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-81/2021

PARTE ACTORA: ELVIRA
BELTRÁN UTRERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA Y GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elvira Beltrán Utrera y otros¹, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional² contra la resolución incidental emitida el dos de febrero de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-657/2020, la cual tuvo por cumplida la sentencia definitiva emitida en el citado juicio local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
CONSIDERANDO.....	6

¹ En lo sucesivo parte actora o enjuiciantes, mismos que se detallan en el Anexo 1.

² Por sus siglas PAN.

³ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEV.

SX-JDC-81/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución incidental impugnada, toda vez que fue correcto que el Tribunal local tuviera por cumplida su propia determinación, ya que la materia del juicio principal se constriñó a determinar si la Comisión Nacional de Afiliación había o no resuelto los procedimientos de inconformidad intra-partidistas, sin que tuviera que hacer un estudio del contenido del acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Afiliación del PAN, ya que los vicios propios que pudiera contener dicho acuerdo pudieron controvertirse en su oportunidad en una nueva cadena impugnativa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias del presente juicio, así como las de los diversos SX-JDC-30/2021 y acumulados, lo cual se invoca como hecho notorio⁴, se advierte lo siguiente:

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-81/2021

1. **Solicitud de afiliación.** A partir del catorce de enero hasta el catorce de marzo de dos mil veinte, en diversas fechas, ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el Comité Directivo Municipal del PAN, o ante el Consejo Directivo Estatal, la solicitud de afiliación a dicho partido político.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Inconformidades ante el PAN.** El catorce y dieciocho de diciembre de la pasada anualidad, diversas ciudadanas y ciudadanos impugnaron ante el partido la omisión del Registro Nacional de Militantes de actualizar su estado y/o condición como militantes del partido a fin de que puedan participar en el proceso electoral interno 2021, en el estado de Veracruz.
4. **Juicio ciudadano local.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, cuatrocientos setenta y tres ciudadanos y ciudadanas ostentándose como miembros activos del PAN, impugnaron de la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Nacional de Militantes diversas omisiones de resolver las inconformidades planteadas y ordenó a la Comisión Nacional de Afiliación del PAN que resolviera los procedimientos de inconformidad interpuestos.

SX-JDC-81/2021

5. **Acuerdo CAF-INC-1-1/2021.** El cinco de enero pasado, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, resolvió las inconformidades planteadas por Maricela Santiago Silva y otros, contra la omisión del Registro Nacional de Militantes del partido de actualizar su condición de militantes, de las cuales determinó que los afiliados no cumplían con el requisito de contar cuando menos con doce meses de militancia para votar en los procesos de selección interna.

6. **Resolución incidental.** El seis de enero del año en curso, el TEV resolvió el escrito incidental que presentaron las cuatrocientas setenta y tres personas que promovieron el juicio local, en el cual determinó que, ante el incumplimiento del partido, se debía maximizar el derecho de afiliación de las y los incidentistas para que el Registro Nacional de Militantes los incluya en el listado nominal a utilizar en la jornada electiva interna del próximo catorce de febrero.

7. **Demandas presentadas ante Sala Regional.** El ocho y diez de enero del año en curso, diversos militantes del PAN presentaron demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la resolución incidental señalada en el punto que antecede.

8. **Demandas vía *per saltum*.** El ocho y diez de enero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional así como los ciudadanos Fernando Alonso Rivera Vera y Álvaro Espinoza Rolón, ostentándose los dos últimos como militantes, promovieron demandas *vía per saltum* a la Sala Superior de este Tribunal



Electoral, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal local.

9. **Sentencia dictada en los juicios SX-JDC-30/2021 y acumulados.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó **revocar** la resolución incidental impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva, en la cual vigilara el cumplimiento de su sentencia principal, en los términos exactos en los cuales la ordenó.

10. **Resolución incidental impugnada.** El dos de febrero siguiente, en cumplimiento a lo ordenado, el TEV dictó resolución incidental, en la cual tuvo por cumplida la sentencia emitida el treinta de diciembre del año pasado, dentro del juicio local TEV-JDC-657/2020.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Presentación de demanda.** El siete de febrero del año en curso, los enjuiciantes presentaron demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la resolución incidental señalada en el punto que antecede.

12. **Turno y requerimiento.** El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-81/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JDC-81/2021

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió el juicio al no advertir causal notoria de improcedencia; posteriormente, al haber quedado sustanciado el medio de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que el expediente quedara en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional contra una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con un proceso de selección interna de diputaciones locales y ayuntamientos de la citada entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-81/2021

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes.

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los ciudadanos promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

19. En relación con lo anterior, se precisa que la resolución incidental impugnada se emitió el dos de febrero de dos mil veintiuno y fue notificada el tres siguiente⁵, en tanto que, la demanda se presentó el siete siguiente de la presente anualidad; de ahí que resulte oportuna.

⁵ Consultable a foja 1244 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

SX-JDC-81/2021

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y ostentándose como militantes del PAN.

21. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local que culminó con la resolución incidental que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.⁶

22. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta Sala Regional.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

24. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada y, con plenitud de jurisdicción, reconozca su derecho de participar y ejercer su voto

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



en la jornada electoral del PAN, para la selección de candidaturas, a celebrarse el próximo catorce de febrero.

25. Su **causa de pedir**, esencialmente, consiste en que, el Tribunal responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia en función de que indebidamente tuvo por cumplida la sentencia dictada el pasado treinta de diciembre, sin haber realizado un análisis en relación con el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Afiliación del PAN.

26. Al efecto, señala como motivos de disenso que se viola su derecho a una tutela judicial efectiva ya que el tribunal responsable incorrectamente dio por cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-657/2020, a pesar de que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Afiliación en el expediente CAF-INC-1-1/2021 no se ajustó a los parámetros establecidos en el referido juicio ciudadano.

27. A decir de la parte actora, en el apartado de efectos de la sentencia emitida por el Tribunal local, se estableció que la autoridad intrapartidista debía: a) resolver en cuarenta y ocho horas b) fundar y motivar su resolución; c) advertir los elementos puestos a su consideración, d) considerar los criterios en materia de afiliación emitidos por los órganos jurisdiccionales, y e) interpretar las normas relativas a los derechos humanos maximizando derechos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

SX-JDC-81/2021

28. Sin embargo, el acuerdo CAF-INC-1-1/2021 no cumple con dichos parámetros, ya que no contiene consideraciones respecto a lo ordenado por el tribunal; por tanto, carece de fundamentación y motivación.

29. Asimismo, en dicho acuerdo no se advirtieron los elementos puestos a consideración de la Comisión ya que sus solicitudes de afiliación no excedían del catorce de marzo del año anterior y de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 59 del Código Electoral local, en estima de los promoventes, sí cumplían con el requisito previsto en el artículo 28 del Reglamento de Militantes del PAN consistente en haber transcurrido doce meses de haber sido aceptados como militantes, a la fecha de la jornada electoral del proceso interno.

30. También señalan que el referido acuerdo CAF-INC-1-1/2021 no consideró los criterios en materia de afiliación emitidos por los órganos jurisdiccionales, ya que no tomó en consideración las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior identificadas con las claves 29/2002, 24/2002, VIII/2005 y XXI/99.

31. De igual forma, señala que la Comisión de Afiliación no realizó un ejercicio de maximización de sus derechos como militantes, sino más bien, aplicó un criterio limitado y restrictivo de sus derechos fundamentales, tal como se puede apreciar en la página 29 de dicha resolución en la cual se señala textualmente que “lo pretendido por la actora no se trata de una maximización de derechos, pues de consentir el acto pretendido se rompería



con el esquema que se sustenta en la normatividad interna del partido”.

32. Además, de que la Comisión se basó en la calendarización realizada por la Comisión Organizadora Electoral, la cual no corresponde a lo previsto por el Código Electoral vigente, lo que produjo falta de certeza y afectó su derecho a votar en la elección interna.

33. En este tema, señalan las y los actores que de haberse realizado una maximización de sus derechos se les habría reconocido su derecho a participar en el proceso de selección interno, puesto que el artículo 28 del Reglamento de Militantes no supera un test de proporcionalidad.

34. Finalmente, refiere que se le ha negado el acceso a la justicia, porque desde febrero de dos mil veinte que fue presentada la solicitud de afiliación al PAN, hasta la promoción del incidente de incumplimiento y de la cadena impugnativa que ello generó, aún no se resuelve en definitiva sobre el fondo del asunto planteado, esto es, el reconocimiento de su derecho al voto activo en las próximas elecciones internas del partido.

Determinación de esta Sala Regional

35. A juicio de esta Sala Regional los agravios formulados por la actora son **infundados** debido a que, si bien se hace valer el incumplimiento de la sentencia incidental, en realidad están encaminados a evidenciar una indebida motivación del acuerdo intrapartidista, con base en circunstancias que no fueron materia

SX-JDC-81/2021

de litis en el juicio principal y, por tanto, exceden de lo resuelto por el Tribunal local, como se explica enseguida.

36. Esta Sala Regional, al emitir la sentencia dictada en el diverso juicio SX-JDC-30/2021 y sus acumulados, dejó sentado que la litis del juicio local TEV-JDC-657/2020 se fijó en determinar si los procedimientos de inconformidad que habían sido promovidos ante la instancia partidaria se encontraban resueltos o no, y si esto no había ocurrido hasta ese momento, entonces determinaría la causa de la dilación alegada por las y los entonces actores.

37. Así, la responsable estimó que si los procedimientos habían sido presentados el catorce y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y si, para ese momento, en que emitía la resolución – treinta de diciembre de dos mil veinte—no existía pronunciamiento alguno, era evidente el exceso del tiempo reglamentado para resolver, conforme al artículo 116 del Reglamento de Militantes del PAN, en el cual se prevé el procedimiento de inconformidad que establece que la Comisión de Afiliación tiene cuarenta y ocho horas, posteriores a las setenta y dos de publicación, para resolverlo.

38. En razón de lo anterior, el TEV concluyó que la Comisión responsable había transgredido el derecho de acceso a la administración de justicia partidista de manera expedita, completa e imparcial en perjuicio de las y los actores.



39. Por lo anterior, ordenó a la Comisión Nacional de Afiliación del PAN, que, de conformidad con su normativa interna, en el término de cuarenta y ocho horas, resolviera los procedimientos de inconformidad correspondientes de manera fundada y motivada, advirtiendo los elementos puestos a su consideración por la parte actora, y considerando los criterios en materia de afiliación que han sido emitidos por los órganos jurisdiccionales, máxime que los órganos partidistas tienen la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, maximizando sus derechos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

40. De lo anterior, es posible advertir que la materia de controversia ante el Tribunal local consistía en la omisión en que incurrió el órgano partidista para resolver los procedimientos de inconformidad instaurados.

41. De esta forma, en la referida sentencia no se determinó aspecto alguno sobre el derecho sustantivo a votar en las elecciones internas de su partido que alegan las actoras y actores.

42. Ahora, si bien el Tribunal local ordenó el dictado de una resolución con ciertos elementos a tomar en cuenta por parte de la Comisión de Afiliación para emitir su determinación, lo cierto es que éstos no pueden ser exigidos por la parte actora en un sentido determinado, mucho menos en el sentido de que a partir de esos parámetros debió reconocérsele el derecho a votar en la

SX-JDC-81/2021

elección interna prevista para el catorce de febrero de este año, ya que como se ha precisado esa no fue materia de análisis.

43. Tan es así que al resolver los juicios SX-JDC-30/2020 y acumulados esta Sala Regional precisó que la *litis* del juicio principal del citado expediente local 657 fue cerrada y se limitó a determinar si la Comisión Nacional de Afiliación había o no resuelto los procedimientos de inconformidad intra-partidistas; por tanto, al determinar el TEV que se habían excedido los plazos reglamentarios, la consecuencia fue “ordenar a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional para que, de conformidad con su disposición interna, en el término de cuarenta y ocho horas” resolviera dichos procedimientos.

44. También se precisó que, si bien, los entonces actores y actoras evidenciaron su intención de votar en el proceso de selección interna de candidatos, **lo cierto es que, la controversia respecto a si les asistía o no un derecho de tipo sustantivo a participar en ese proceso no fue motivo de análisis** de la sentencia principal, sino únicamente la transgresión o no de un derecho adjetivo de obtener una resolución en el plazo previsto reglamentariamente.

45. Así pues, de la lectura íntegra de la sentencia primigenia del Tribunal local, se aprecia que en forma alguna realizó algún pronunciamiento de fondo de la controversia planteada, al limitar la *litis* únicamente en la omisión de resolver los procedimientos de inconformidad.



46. De ahí que, los parámetros referidos por la parte actora no puedan ser vinculados con un aspecto más allá de la omisión de resolver los procedimientos de inconformidad promovidos por los actores ante la Comisión Nacional de Afiliación del PAN.

47. De esta manera, esta Sala Regional estima que fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz, con el hecho de que se haya emitido la determinación por parte del órgano partidista, que en el caso lo fue el Acuerdo CAF-INC1-1/2021 dictado el pasado cinco de enero, haya tenido por cumplida la sentencia del Tribunal local, sin que resulte válido exigir que, al amparo de un supuesto incumplimiento de dichos parámetros, la Comisión de Afiliación se pronunciara en uno u otro sentido respecto del derecho que aducen los actores a votar en los procesos de selección interna.

48. A mayor abundamiento, tal como se puede advertir de la pretensión y agravios formulados por la parte actora, el alegado incumplimiento de los elementos referidos lo hace descansar, fundamentalmente, en el hecho de que el acuerdo CAF-INC1-1/2021 no se resolvió en forma favorable a su pretensión de que se les reconociera el derecho a votar en el proceso de selección interna de candidaturas, cuestión que como se ha visto, excede de la materia del juicio principal del expediente TEV-JDC-657/2020.

49. En este sentido, si bien la parte actora alega el incumplimiento de la sentencia local, lo cierto es que sus argumentos realmente están encaminados a sustentar una indebida motivación del Acuerdo CAF-INC1-1/2021, es decir,

SX-JDC-81/2021

impugna por vicios propios dicha resolución, lo cual pudo ser controvertido en una cadena impugnativa distinta a la que promovió contra la omisión de resolver dicho medio intrapartidista.

50. De ahí que sea inexacta la apreciación de la parte demandante en el sentido de que el cumplimiento de la sentencia local implicara el estudio del contenido del referido acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Afiliación del PAN.

51. Sobre estas bases, carece de sustento la aseveración de las actoras y actores en el sentido de que, de haberse maximizado su derechos, se les habría reconocido la facultad de participar en el proceso de selección interna de candidaturas, máxime si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia que las cuestiones planteadas por los gobernados no necesariamente deben ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno el principio pro persona puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.⁷

⁷ PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE



52. Por otra parte, también resulta **infundada** la manifestación de la parte actora, referente a que se le ha negado el acceso a la justicia, porque desde febrero de dos mil veinte que fue presentada la solicitud de afiliación al PAN, hasta la promoción del incidente de incumplimiento y de la cadena impugnativa que ello generó, aún no se resuelve en definitiva sobre el fondo del asunto planteado, esto es, el reconocimiento de su derecho al voto activo en las próximas elecciones internas del partido.

53. Al respecto, esta Sala Regional advierte que si bien, la afiliación al Partido Acción Nacional de las actoras y actores del presente juicio se realizaron en febrero y marzo de dos mil veinte, lo cierto es que la cadena impugnativa fue iniciada hasta el catorce y dieciocho de diciembre de ese mismo año, ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

54. Esto es, los ahora actores se inconformaron ante el partido por no haber modificado o actualizado su situación como militantes para poder participar en el proceso de selección interna que tendría verificativo el próximo catorce de febrero.

55. Ante la falta de resolución de los procedimientos de inconformidad, la militancia hizo valer sus derechos ante la instancia jurisdiccional local, en donde se controvirtió la dilación de resolver en que incurrió el partido.

CONFORME A SUS PRETENSIONES. SCJN;10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;1a./J. 104/2013 (10a.) ;J

SX-JDC-81/2021

56. De esta manera, el treinta de diciembre pasado, el Tribunal local determinó que efectivamente el órgano partidista había incurrido en una dilación procesal al no haber resuelto los procedimientos referidos, por lo que le ordenó el dictado de una determinación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas una vez que fuera notificado al respecto.

57. Nuevamente, ante la omisión por parte de la Comisión de Afiliación de emitir la determinación correspondiente, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, los ahora actores presentaron escrito incidental ante el Tribunal local.

58. Fue por ello que, el seis de enero, el Tribunal local resolvió el incidente en el que tuvo por incumplida su sentencia y ordenó el registro de las y los incidentistas en el listado nominal de militantes para que pudieran votar en el proceso de selección interna del partido.

59. Sin embargo, tal determinación fue revocada por esta Sala Regional el veintinueve de enero siguiente, a fin de que el Tribunal local dictara una nueva determinación tomando en consideración únicamente la controversia resuelta de su sentencia primigenia.

60. De esta forma, el pasado dos de febrero el Tribunal local dictó la nueva determinación incidental controvertida por la parte actora.

61. En este orden de factores, esta Sala Regional no advierte una dilación procesal que afecte los derechos de la parte actora,



ya que no existe un periodo de tiempo excesivo e injustificado por parte de las autoridades jurisdiccionales para emitir los pronunciamientos formulados por los promoventes; además, ello por sí mismo no impacta en el derecho sustantivo que se alega para tener derecho a votar en la elección interna.

62. De esta forma, al resultar **infundados** los motivos de disenso analizados, esta Sala Regional confirma la resolución incidental impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

63. Cabe precisar que, aun y cuando no se ha recibido en esta Sala Regional el trámite de ley respecto a los terceros interesados, ello no depara perjuicio a los posibles comparecientes dado el sentido del fallo.

64. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

SX-JDC-81/2021

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal responsable, a la Comisión Nacional de Afiliación, así como al Registro Nacional de Militantes, ambas del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 29 y 84 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agreguen a los expedientes que correspondan para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Anexo 1

	NOMBRE
1.	Elvira Beltrán Utrera
2.	Evelyne Galván Ávila
3.	Geovanny de Jesús Hernández Fernández
4.	Julia Yasmín Luján Gómez
5.	María Molina González
6.	Juana Mundo Montes
7.	Joaquín Rojas García
8.	José Aldahir Salazar Luján
9.	María Emilia Uscanga Gómez
10.	Joshua Roberto Utrera Mora
11.	Ángel de Jesús Veneroso Rodríguez
12.	Magdaleno Aburto Aguilar
13.	Josefina Muñoz Hernández
14.	Sayre Esmeralda Muñoz Hernández
15.	Julio César XX Bautista
16.	María Inocencia Gómez García
17.	Elizabeth Mora Cabrera
18.	Lilia Judith Mora Cabrera
19.	Verónica del Carmen Nicolás Domínguez
20.	Pedro Alberto Salazar Luján
21.	Deyanira Joachin Barrientos
22.	Alejandra Trejo Tello
23.	Lizbeth Viveros Hernández
24.	Antonio Viveros Montero
25.	Aldhair de Jesús Bravo Mora
26.	Ana Karen Jiménez Pérez
27.	María del Rosario Navarro Maldonado
28.	Avelina Pérez Osorio
29.	Francisca Avilés Verde
30.	Concepción Guevara Gómez
31.	Lizette Alejandra Cortina Rosales
32.	Aylin Amayrani Montero Fernández
33.	José Eduardo Capetillo Joachin
34.	Maribel Fernández Guzmán
35.	Agustina Hernández Quevedo
36.	Norma Verónica Valladares Guerrero
37.	Herlyn Daniel Guevara Hernández
38.	Víctor López Figueroa
39.	Nayeli Torres Trujillo
40.	Evelyn Yanet Castillo Trinidad
41.	Erika Hernández Ramírez
42.	Daniel Portugal Aguirre
43.	María del Pilar Ramírez Hernández
44.	Cinthya Jhoseline García Corona

	NOMBRE
45.	Stephanie Berenice García Díaz
46.	Minerva Castillo Lara
47.	Juan Carlos Utrera García
48.	Julián Yair García Díaz
49.	Sofía Ontiveros González
50.	María Luisa Hindman Pozos
51.	Guadalupe García Mendoza
52.	Kevin García Mendoza
53.	Juan Carlos Utrera Mendoza
54.	Demetrio Vázquez Guzman
55.	Mario Castillo Lara
56.	José Alberto Moreno Zaragoza
57.	Kenny Alvarado García
58.	Janet del Rosario García Mendoza
59.	Aylin Rosas Hernández
60.	Verónica Trujillo Juárez
61.	Amada Aguirre García
62.	Calixto David Calles Tamayo
63.	Alain Portugal Aguirre
64.	Irving Emmanuel García Cazarín
65.	Carmela Mendoza Ramos
66.	María del Rosario Zaragoza Hernández
67.	Luis Alfredo Mogollón Acosta
68.	Patricia Reyes Villegas
69.	Margarita Rosas Marín
70.	Olivia Quiroz García
71.	Yvonne Torres Quiroz
72.	Flor Alida Tejada Rodríguez
73.	Patricia Tejada Rodríguez
74.	Cuauhtémoc XX Osorio
75.	María del Carmen Colorado Colorado
76.	Marcela Mariana Márquez Morales
77.	Enrique Javier Núñez González
78.	Gerardo Abraham López González
79.	Joamir de Jesús Espinosa Santamaría
80.	Diego Fabián Montero García
81.	Priscila Ramírez Leal
82.	María Agueda Santamaría Flores
83.	Beatriz Amador Ramón
84.	Silvia Susana González Fernández
85.	María Rosa de los Ángeles Sánchez Rojas
86.	Meliton Tecpile Mendoza
87.	Eloisa Martha XX Hernández
88.	Silvia Karina Zamudio Klunder
89.	Enrique Sánchez Gilbon

SX-JDC-81/2021

	NOMBRE
90.	Silveria Fernández Molina
91.	Juana Maygem Gamboa Velázquez
92.	Lorena Borges Cajina
93.	Jocelynn Castro Ortega
94.	Dania Isis Ortega Lindo
95.	Juan Antonio Camarero García
96.	Leonardo Cayetano Pavón
97.	María de Lourdes Domínguez Sarmiento
98.	Roberto Fernández de la Cruz
99.	Rodrigo Jesús Neri Julio
100.	Sofía Pavón Méndez
101.	Mario Alejandro Aguilar Atilano
102.	Yazbeck Ortega Lindo
103.	Marcos Prisciliano Machorro Jiménez
104.	Wendy Lázaro Machorro
105.	Idalia del Carmen Márquez Martínez
106.	Leticia Rita Zepeda Castañón
107.	María Antonia Jiménez Rivas
108.	Carlos Alejandro Machorro Juárez
109.	Carlos Antonio Muñoz Lara
110.	Karen Marlene Ramos Mora
111.	Patricia Coary Muñoz
112.	Karina Guadalupe Guevara Cervantes
113.	Jocelin Jarcely Heredia Ahumada
114.	Judith Macdielia López Hernández
115.	Ana Karen Ramírez Larrañaga
116.	Yaraví Reyes Lara
117.	Yatziri Reyes Lara
118.	Luz Andrea Rodríguez Vázquez
119.	Ana Beatriz Vázquez Santos
120.	Martha Inés Vázquez Santos
121.	Yazmin Castellanos Ortega
122.	María Cristina Hernández Palacios
123.	Guadalupe Larrañaga Hernández
124.	Yesica Zugey Ramírez Larrañaga
125.	Enrique Soto Rasgado
126.	Wuili Antony Rodríguez Carmona
127.	Alejandra XX Arrollo
128.	Aida Araceli Ahumada Govea
129.	Flor Yareli Guatzozon Fernández
130.	Leonardo Guatzozon Fernández
131.	Teresa Lucía Toral Rebolledo
132.	Jesús Salvador Ortiz Martínez
133.	Jessica marina Antonia Cesáreo Morales

	NOMBRE
134.	Jorge Yayvhe Jiménez García
135.	Andrea Aguirre Valerio
136.	Cinthya Olvera Valerio
137.	Josefina Fernández Serrano
138.	Kynn Tsu Jiménez Sanabria
139.	Carolina Leyva Valerio
140.	Lilia del Carmen Álvarez Herrera
141.	Miguel Leyva Rojas
142.	Dulce María Vásquez Salazar
143.	María Monserrat Martínez Leyva
144.	Victoria Toriz Rosado
145.	María Concepción Leyva Rojas
146.	Lidia Ponce Aranda
147.	Olivia Ponce Aranda
148.	Betsabé Marmolejo Ortega
149.	Cristina del Rosario Ibarra Aburto
150.	Ricardo Alfredo Moran Utrera
151.	Selene del Carmen Rodríguez Castillo
152.	Ricarda Utrera Rivera
153.	Ellis Vásquez Hernández
154.	Mónica Jamile López Hernández
155.	Miguel Ángel Palma Ramírez
156.	Adelina Reyes Vela
157.	Abril Sánchez Romero
158.	Martha Azucena Velázquez García
159.	Andrés Villarnobo Guillén
160.	Mariel Guadalupe Bejarano Carrasco
161.	Gloria Miguel Tinoco
162.	Priscila Rodríguez García
163.	Saida Lizet Sosa Lagunes
164.	Yolisbeth Cruz Uscanga
165.	Jorge Gómez Mota
166.	Teresa Carlota Olmos Gómez
167.	Sergio Alfonso Rodríguez Olmos
168.	Vianey Rodríguez Rodríguez
169.	Erasmus Sánchez Castillo
170.	Antonio de Jesús Sánchez Neco
171.	Gloria Cazarín Regueyra
172.	Tomasa Rosas Murga
173.	Maricela Santiago Silva
174.	Julia Vázquez Solís
175.	Jesús Eduardo Abad Pontigo
176.	María Rosalba Hernández Reyes
177.	Verónica Quijano Herrera
178.	Alfonso Camacho Peña
179.	Emmanuel Domínguez Hernández
180.	Juan Leonardo Menéndez Hernández
181.	Héctor Daniel Rodríguez Olmos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-81/2021

	NOMBRE
182.	Guadalupe Lagunes Rodríguez
183.	Carlos Alberto Moran Utrera
184.	Ana Rosa Pérez Balbuena
185.	María Guadalupe Ibarra Aburto
186.	Belem Nayeli Lagunes Mendoza
187.	Clara Lucrecia Romero Barraza
188.	Mario de Jesús Celis Cueto
189.	Eduardo de Jesús Moran Pérez
190.	Juan Carlos Romero Sánchez
191.	Rubicela Cruz Morales
192.	Alejandra Hernández Malovays
193.	Sergio Alfonso Hernández Malovays
194.	Mirna Malovays Mora
195.	Osar Daniel Minquiz Fiscal
196.	Blanca Itzel Dávalos Baxin
197.	Luis Miguel Dávalos Romero
198.	Mildred Herrera Aguilar
199.	Aldo David Elizalde Hernández
200.	Luis Ángel García León
201.	Perfecto Méndez García
202.	Reyna Guadalupe Mendoza Caballero
203.	Luis Fernando Osorio Sosa
204.	David Jafit Hernández Góngora
205.	Alejandro Hernández Mendoza
206.	Víctor Manuel Muñoz Arellano
207.	Carlos Andrés Aguilar Sotelo
208.	José Luis Aguilar Sotelo
209.	Ricardo David Sedas Enriquez
210.	Amir Oswaldo Cigarroa Bolaños
211.	Mayvi Elizabeth Cigarroa Osorio
212.	Grecia Yasmin Contreras Hernández
213.	Mariela Hernández Santos
214.	Alfredo Herrera Valencia
215.	Miriam del Carmen Méndez Morales
216.	Mireya Tejeda Luna
217.	Abel Emiliano Lara Rivera
218.	Gustavo Carlín Ramón
219.	Enrique Carlín Ramón
220.	Ma del Socorro Iñiguez Tamayo
221.	Rómulo Manuel Leyva Espinoza
222.	Liliana Rivera Sánchez
223.	Janet Carrillo Díaz
224.	Esperanza Díaz Sánchez
225.	Thelma Oralía Machuca Roa
226.	Lauro Antonio Palacios Ortega
227.	Christopher Ahedo Escobar
228.	Arturo Pablo Ferrer
229.	Walfre Delgado Salinas
230.	Cecilia Isabel García Pablo

	NOMBRE
231.	Fernando Lazcano Aguilar
232.	Jorge Martínez Romero
233.	Arturo Pablo González
234.	Iza Pablo González
235.	Petra Pablo González
236.	Susana Miriam Pablo González
237.	Jihan Pulido Pablo
238.	Leoncio Rafael Pulido Pablo
239.	Juan Carlos Reyes Campos
240.	Alejandro Rodríguez Yin
241.	Rubí del Carmen Solano Llergo
242.	Lidia Patricia Vera Pablo
243.	Loruhama Aguirre Guzmán
244.	Ramón García Villalvazo
245.	Ricardo Perea Jiménez
246.	Daniel Alejandro Vera Pablo
247.	Claudio Alberto Cruz Vega
248.	Edson Eduardo Alonso Pablo
249.	Fany Isabel Escobar Vera
250.	Elizabeth Pablo Alfonso
251.	Marco Antonio Reyes Silva
252.	Mariana Isabel López Pablo
253.	María Fernanda López Pablo
254.	Miriam Gabriela López Pablo
255.	Reyna Villalvazo Gutiérrez
256.	Tomasa del Carmen Cueto Trejo
257.	Ana Karen Zamorano Cueto
258.	Mari José Pablo Ferrer
259.	Gonzalo Fernández Ascencio
260.	Oscar Fernández Huerta
261.	Eduardo García Bárcenas
262.	Ignacio Aguilera Nava
263.	Jorge Cimadevilla Figueiras
264.	Myriam Fernández Huerta
265.	María Antonia Huerta García
266.	Alberto Enrique Rosas Cazares
267.	Raquel Lourdes XX Bencomo
268.	Jaime Noriega García
269.	Moisés Francisco González Martínez
270.	Erika Batan Hernández
271.	María del Carmen Batan Hernández
272.	Maximina Bautista Luna
273.	Susana Hernández Delgado,
274.	Gerardo Rodríguez Román
275.	Luis Rojas Contreras
276.	Ana Karen Rojas Olivo
277.	Eva Colorado Palmeros
278.	Eduardo Colorado Zapata
279.	Eva María Rosas Colorado
280.	Ana Felicia Alvarado García
281.	Verónica Domínguez Naranjo

SX-JDC-81/2021

	NOMBRE
282.	Rodrigo García Gallardo
283.	Graciela García Vela
284.	Wendy Jiménez Contreras
285.	Gerardo Torres González
286.	Agustín Huesca Montes
287.	José Gerardo Huesca Nájera
288.	Catalina Nájera Talavera
289.	Gonzalo Rodríguez Trujano
290.	Valentín Alberto Sánchez Ruiz
291.	María del Rosario Suverza Lagunes
292.	Ángel Contreras Medina
293.	Martha Patricia Medina Vera
294.	Rosalinda Medina Vera
295.	Amanda Georgina Franco López
296.	Antonio Hernández Báez
297.	Israel Hernández Cadena
298.	Graciela Álvarez Reyes
299.	Ximena García Briscon
300.	José Antonio Guevara Vázquez
301.	Gloria Guadalupe Lara Vargas
302.	Luz Araceli Franco López
303.	Ricardo Felipe Medina Caballero
304.	Enrique Reyes Villalana
305.	Sofía Aldazaba Bautista
306.	Patricia González García
307.	Gerardo Trejo Rojas
308.	Jesús Campos Velázquez
309.	María del Socorro Isabel Hidalgo Villalvazo
310.	Cinthya Judith Arroyo Solís,
311.	María del Consuelo Hidalgo Villalvazo
312.	Francisco Jonathan Márquez Román
313.	Carlos Márquez Sosa
314.	David Chacon Soto
315.	Sally Stephan Flores Montalvo
316.	Luis Rojas Flores
317.	Diego Roberto Aguilera Solís
318.	Alejandro Thome Figueroa
319.	Socorro Ginez Hernández
320.	Alfonso Enrique Garza Barquín
321.	Valeria Ríos Baltazar
322.	Ángel Armel Rodríguez Hernández
323.	Ramiro Hernández Uscanga
324.	Jesús Enrique Moran Uscanga
325.	Agustín Hernández Martínez
326.	Aurora Solares Zamorano
327.	Gustavo Adolfo Barrón De La Torre
328.	Jennifer Rodríguez Morales

	NOMBRE
329.	Jacob Rafael Ramírez García
330.	Jorge Rivera Solares
331.	Raúl Hernández Blanco
332.	Laura Aguilar Salido
333.	Mireya Guadalupe Domínguez Salido
334.	Manuel Amaya González
335.	Jesús Azompa González
336.	Luis Antonio García Bello
337.	Humberto de Jesús García Portela,
338.	José David González Martínez
339.	Uribiel Olivares Murguía
340.	Adrián Vázquez Montero
341.	Noé Vázquez Montero
342.	Jerónima Zapata Mendoza
343.	Héctor García Rodríguez
344.	Gabriela Grajales Caballero
345.	María de los Ángeles López Sánchez
346.	Griselda Alvarado Rivas
347.	Majin Inchaustegui Guzmán
348.	Genaro Jiménez Rivera
349.	Carolina León Zúñiga
350.	Luciano Méndez Sánchez
351.	Rodrigo Sánchez Flores
352.	Claudia Godínez Castelán
353.	Susana Ponce Domínguez
354.	Roberto Chama Jaramillo
355.	Ana Laura Jaramillo Vivaldo
356.	Georgina Jaramillo Vivaldo
357.	Pedro Jaramillo Vivaldo
358.	María Luisa Vivaldo Gómez
359.	Guadalupe Ortega González
360.	Benito Velázquez Martínez
361.	Gretel Guadalupe Figueiras Jaramillo
362.	Miguel Hernández González
363.	Nidia del Rocío Vázquez Jaramillo
364.	Diana Díaz Astudillo
365.	Consuelo Guerrero Cristo
366.	Leticia Jaramillo Vivaldo
367.	María Guadalupe Martínez Calva
368.	Alexis Martínez Romero
369.	Alejandra Vázquez Cuervo
370.	Evelia Antonia Rodríguez Quintero
371.	Jonathan de Jesús Bustos Montoya
372.	Georgina Figueiras Carrillo
373.	Ana Luisa Hernández Hernández
374.	Yolanda Hernández Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-81/2021

	NOMBRE
375.	Petra Remedios Morales Eva
376.	Sarahí Román Pérez
377.	Carolina Figueiras Gutiérrez
378.	María del Carmen Gutiérrez Meza
379.	Yesenia Mora Valerio
380.	Roberto Emilio Perea Valerio
381.	Antonio Arturo Roiz Rico
382.	Fernando Torres Estrella
383.	Isabel Verónica Valerio Valladares
384.	Matilde Isabel Aquino Figueiras
385.	Siddarta Gilmar Aquino Figueiras
386.	Jorge Luis Jaramillo Vivaldo
387.	Norma Jaramillo Vivaldo
388.	María Elena Guzmán Muñoz
389.	Griselda Jaramillo Vivaldo
390.	Azucena Agüero Álvarez
391.	Ymelda Agüero Álvarez
392.	Imelda del Socorro Álvarez López
393.	Magdalena Quiroz Victoria
394.	Pedro Ignacio Guadarrama Cruz
395.	Valeria Monje Quiroz
396.	Josefa Guadalupe Quiroz Victoria
397.	Rodolfo Romero Tapia
398.	Prisila Mayanin Quiroz Victoria
399.	Jazmín Agüero Álvarez
400.	Julio González Andrés
401.	Orlando González Andrés
402.	María de la Paz Cruz Camacho
403.	Ángela Rivera Aguilar
404.	César Alejandro Rivera Barajas
405.	Sirahuen Lorenzo Azua Peña
406.	Iván Daniel Bravo Hernández
407.	Jorge Ángel Muñiz Rivera
408.	María de los Ángeles Muñiz Rivera
409.	Emilio Antonio Rosas Martínez
410.	Edith González Tiburcio
411.	Lilia Cruz González
412.	Verónica Girón Aguilar
413.	Francisco Romero Hernández
414.	Iván de Jesús Ladino Castro
415.	María del Carmen López Zeferino
416.	Beatriz Ramírez Coello
417.	Perla Isabel Ávila Espinoza
418.	Leonor Fonseca Rodríguez
419.	María Dolores Lugo Córdoba
420.	Rosa Amalia Martínez Hernández
421.	Cecilia Bautista Vela
422.	Eder Misael González Bermúdez

	NOMBRE
423.	Denisse Barradas Román
424.	Eulalia Hermida Romero
425.	Leopoldo Cervantes Romero
426.	Rafaela Chablet Ávila
427.	Rosario del Carmen García Domínguez
428.	Juana Olivia García Domínguez
429.	Cynthia González García
430.	Daniela Fabiola Amador Yen
431.	Edgar Omar Balbuena Sala
432.	Santa Irasema Cano Mortera
433.	Emory Augusto Castro Gil
434.	Dalhia Isabel Castellanos Rodríguez
435.	Carlos Casarín García
436.	Mariana Del Valle Olmos
437.	Yolanda Del Valle Olmos
438.	Alejandro Domínguez Saavedra
439.	Gaspar Jesús Duarte Pacheco
440.	Rosa Espinoza García
441.	Rosa María Espinoza Santiago
442.	María Teresa Espinoza Santiago
443.	Tamara Constanza Fernández Uscanga
444.	Diego González Salazar
445.	Yuraima Hernández Palacios
446.	Zuleyma Hernández Palacios
447.	Juan José Hernández Rodríguez
448.	Julio Jácome Santamaría
449.	Donovan Everic Jiménez Reyes
450.	Daniela Jiménez Zurita
451.	Luis Enrique Ledezma López
452.	Natali López García
453.	Luz Lilita Leetch Reyes
454.	Divina Luz Munguía Hernández
455.	Gustavo Aaron Morfines Covarrubias
456.	Gaspar Baltazar Morfines Mora
457.	Isabel Morales Ochoa
458.	Nindert Negrete Cortes
459.	Erick Adrián Ortiz Lagunes
460.	Jessica Ordoñez Rodríguez
461.	María Palacios Herrera
462.	Sara Palacios Reyes
463.	Laura Ramírez Gamboa
464.	Eva Rey Ramírez
465.	Héctor Luis Rodríguez Galán
466.	Blanca Estela Rodríguez Hernández
467.	Juan Venancio Rodríguez Hernández
468.	Antonio Romero Contreras
469.	Luis Ángel Villalvazo García

SX-JDC-81/2021

	NOMBRE		
470.	Santiago García	Gilberto	Villalvazo

	NOMBRE
471.	Aidee Xx Aguilar
472.	Fernando Xx Jiménez.

VOTO RAZONADO⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-81/2021.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el presente juicio ciudadano **SX-JDC-81/2021**; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de veintinueve de enero del presente año, esta Sala Regional emitió sentencia en los expedientes **SX-JDC-30/2021** y acumulados, en los cuales, se determinó **revocar** la resolución incidental impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva, en la cual vigilara el cumplimiento de su sentencia principal, en los términos exactos en los cuales la ordenó.

Resolución de la cual me aparté, al considerar que, uno de los juicios acumulados debía desecharse y que, en los restantes, debía confirmarse la resolución incidental controvertida.

⁸ Con Fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, con relación al precepto 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Debido a que, desde mi perspectiva, el instituto político que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen carecía de legitimación activa para impugnar la resolución recaída a dicho juicio, y porque el efecto de lo ordenado en la resolución incidental que fue cuestionada no era susceptible de afectar los derechos políticos de los actores en los juicios ciudadanos restantes.

No obstante, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan vinculantes para todos los Magistrados y Magistradas, incluso para la suscrita que en su momento no compartió el criterio mayoritario, es que acompañó la presente sentencia en los términos que fue aprobada.

En la cual se ha confirmado la resolución incidental impugnada, al considerar que fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz tuviera por cumplida su propia determinación.

Por lo que, debido a que la sentencia que en el presente caso se confirma, fue pronunciada por el referido Tribunal en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-30/2021 y sus acumulados, en la que voté de manera particular, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SX-JDC-81/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.